

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.	Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADVERTENCIA.

Con autorización del Señor Gobernador, no se publicará el BOLETÍN más que los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana durante los meses de Mayo y Junio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Decretada la reorganización del personal de Prisiones sobre nuevas bases, urge establecer un régimen penitenciario. No es ésta obra que pueda desenvolverse en una sola disposición de carácter legal, ni plantearse de una vez. Para comenzarla, es indispensable, si han de purificarse las costumbres penales, que desaparezca de manos del penado un elemento de corrupción que en ninguna penitenciaria europea es permitido, y que entre nosotros rige por costumbres no rectificadas: el dinero.

Como primera medida para ir estableciendo normalmente la tutela penal, es necesario prohibir en absoluto que el penado tenga en su poder ninguna cantidad de dinero, y organizar tutelarmente su peculio de manera que pueda atender á los gastos que le sean permitidos; pero sin

que se le tolere el uso discrecional y en muchos casos abusivo de las sumas de su pertenencia. Desapareciendo el numerario de los establecimientos penales, es seguro que se pondrá término á contaminaciones peligrosas que interesa hacer imposibles.

Al implantar en España la que es norma corriente en cualquier régimen penitenciario que merezca tal nombre, ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe los casos que ofrece la realidad para que la disposición pueda ser aplicada, y previo este estudio, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1903.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido que los presos y penados tengan en su poder, mientras estén sometidos al régimen de las Prisiones, ninguna clase ni cantidad de dinero.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Las cárceles de partido donde se dá á los presos y penados el socorro en dinero.
- Las cárceles de partido donde no sea inmediatamente factible organizar el servicio de depositaria del peculio de presos y penados.
- La colonia penitenciaria de Ceuta, cuya especial organización no permite desenvolverse eficazmente esta disposición restrictiva.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se procurará con la mayor diligencia posible que los establecimientos exceptuados se acomoden á la regla general, á cuyo fin las Juntas locales de Prisiones gestionarán en su jurisdicción respectiva el planteamiento de esta reforma.

Art. 4.º En las Prisiones no exceptuadas, ya sean cárceles de partido, correccionales ó establecimientos penales dependientes de la Administración central, se organizará el servicio de Depositaria para la custodia y administración del peculio de los presos y penados.

Art. 5.º Conforme á lo dispuesto en el art. 17, incumbencia 3.ª del reglamento de Inspección de los servicios penitenciarios, compete á las Juntas locales de Prisiones la organización y práctica del servicio definido en el artículo anterior, considerado como de función patronal.

Art. 6.º Los Administradores de las Prisiones, y donde no los hubiere, los Jefes de las mismas, se entenderán directamente con las Juntas locales de Prisiones para los efectos de custodia y administración del peculio de presos y penados.

Art. 7.º Las Juntas locales de Prisiones, al organizar este servicio en las Prisiones de su jurisdicción, señalarán:

- Una Caja de garantía para la custodia de los fondos.
- Un procedimiento para el ingreso y salida de las cantidades depositadas.
- Un procedimiento que garantice las pertenencias económicas del penado y su cuenta corriente.

Art. 8.º La Dirección general de Prisiones, siempre que sea consultada

por las Juntas locales ó cuando considere necesaria una disposición de carácter particular ó general, dictará las instrucciones que juzgue pertinentes para el mejor desenvolvimiento de este servicio.

Art. 9.º Los Administradores de las Prisiones, con la garantía del peculio de libre disposición del preso ó penado, atenderán á los gastos que le sean permitidos á éstos, haciendo las anotaciones respectivas en la libreta individual ó en el documento que se adopte para este fin.

Art. 10. Como regla general, el Administrador de cada Prisión ó el que haga sus veces rendirá mensualmente cuentas ante la Junta local de Prisiones de la administración del peculio de los presos y penados. Cuando un individuo sea puesto en libertad, se le entregará la liquidación de su peculio, que ha de ser vista y presenciada por el Vocal ó Vocales Visitadores de turno de las Juntas locales de Prisiones.

Art. 11. Anualmente las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Prisiones la liquidación en conjunto del peculio de los presos y penados, con los detalles de pormenor que exija dicha cuenta.

Art. 12. De cuanto concierne á la administración y custodia del peculio de los presos y penados entenderá en la Dirección general de Prisiones el Negociado de Contabilidad é Intervención de la misma.

Art. 13. Desde la publicación de este Real decreto, las Juntas locales de Prisiones empezarán los trabajos preparatorios para la aplicación de las disposiciones en él contenidas, que tendrán efectividad en el trans-

curso de dos meses, á partir de aquella fecha.

Art. 14. Quince días antes de que estas disposiciones entren en vigor, se dará á conocer á las poblaciones de los respectivos establecimientos la prohibición contenida en el art. 1.º y las garantías que se definen en los restantes, procediéndose á la recogida de las cantidades que los presos y penados tengan en su poder.

Art. 15. Las ocultaciones de cantidades por presos y penados serán castigadas gradualmente por el siguiente orden:

1.º Multa en proporción de un 10 por 100 de la cantidad ocultada.

2.º Multa en proporción de un 30 por 100 de la cantidad ocultada.

3.º Comiso de la cantidad. Las multas y los comisos se aplicarán como fondos de patronato.

Art. 16. Desde que entren en vigor estas disposiciones, las letras de valores que se dirijan á los presos y penados serán ingresadas en su peculio de libre disposición, y no será permitido que por nadie se le entregue en mano cantidad alguna.

Art. 17. Los contratistas que por su convenio con los trabajadores de talleres tengan que entregar á éstos el precio de sus jornales, lo harán con las debidas garantías y á presencia de los interesados y de los Visitadores de la Junta local, al Administrador del establecimiento.

Art. 18. Los empleados que contravengan á lo que en este Real decreto se dispone serán sometidos á expediente y castigados por falta grave.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los Reales decretos de 12 de Marzo último transformando la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones é instituyendo la Escuela especial de Criminología, son el justificante de la reorganización de la Sección directiva de dicho Cuerpo.

Para que se halle en consonancia con el pensamiento fundamental, es indispensable que los efectos que la nueva institución ha de producir se reflejen con anticipación en el régimen de las Prisiones, modificando en este sentido las prácticas penitenciarias á fin de que el personal existente tenga señalada la orientación que ha de seguir y se acomode á las nuevas preceptivas legales.

Esto es lo verdaderamente definidor de la reforma, que no se señala ni por variaciones de jerarquía ni siquiera por los cambios titulares, ni por nada, en fin, que altere el orden de los escalafones, sino por la definición preferente de lo que ha de ser el personal en la práctica de las funciones penitenciarias, que, en vez de responder al mero formalismo administrativo, se han de con-

vertir en eficazmente tutelares para la reforma del penado.

Con este propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección directiva del Cuerpo de funcionarios de Prisiones tiene á su cargo la ordenación é inspección de todos los servicios administrativos y de vigilancia, y muy especialmente el tratamiento correccional de los penados.

Art. 2.º Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que queden adscritos á esta Sección, especializarán sus funciones consagrándose preferentemente á los estudios criminológicos que se conceptúan de todo punto indispensables, y á las prácticas de régimen penitenciario, que serán definidas en un reglamento especial.

Art. 3.º Los aspirantes á ingreso, por orden de convocatorias, en la Sección directiva, serán especialmente educados en la Escuela de Criminología, instituida por Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 4.º Constituyen la Sección directiva los actuales funcionarios del Cuerpo desde la categoría de Ayudantes de primera clase, hasta la de Director de la Prisión celular de Madrid, ambas inclusive.

Art. 5.º Todos los funcionarios comprendidos en el artículo anterior se considerarán definitivamente incluidos en la Sección directiva, excepto los Ayudantes de primera clase, que necesitarán para ascender á la categoría inmediata cumplir los requisitos que establece el art. 11 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, conforme á las prácticas que se determinen.

Art. 6.º Los funcionarios de categoría inferior á la de Ayudantes de primera clase tendrán derecho á ingresar en la Sección directiva por el procedimiento señalado en el artículo 3.º, á cuyo fin en cada convocatoria se reservará una parte de las plazas á los funcionarios de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones.

Art. 7.º Los ascensos de los individuos actualmente comprendidos en la Sección directiva se verificarán conforme lo preceptúa el Real decreto de 27 de Mayo de 1901 en su art. 13, teniendo lugar las oposiciones ante la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología, cuando se halle definitivamente establecida, y en el interin ante el Tribunal que especialmente se designe y con los programas que se dicten. Mientras existan

funcionarios de esta clase podrán tomar parte en la oposición lo mismo éstos que los procedentes de la Escuela de Criminología, pero cuando sólo existan funcionarios de este solo origen, el turno de oposición se convertirá en turno de mérito.

Art. 8.º Los funcionarios procedentes de la Escuela de Criminología ascenderán, ya por turno de antigüedad ya por oposición; pero mientras no les corresponda ascender de una á otra categoría, hasta la de Director de primera clase, percibirán cada quinquenio un aumento de 500 pesetas. Los quinquenios adquiridos se anularán siempre que los compense el ascenso posteriormente alcanzado, y no siendo así, subsistirán en la parte correspondiente, según la sucesión de quinquenios.

Art. 9.º La plaza de Director de la Prisión celular de Madrid se proveerá por concurso entre los Directores de primera clase de la Sección directiva.

Art. 10. Los cargos de la Sección directiva se denominarán jerárquicamente, y con arreglo á las funciones que han de cumplir, Director, Inspector, Oficial. Habrá Directores é Inspector de primera, segunda y tercera clase. La categoría de Oficial será única.

Art. 11. Las tres clases de Directores corresponden en categorías y en sueldos á las actualmente existentes. Las tres clases de Inspectores corresponden en categorías y sueldos á las actuales de Administradores. La única clase de Oficial corresponde en categoría y sueldo á la actual de Ayudante primero.

Art. 12. El Director es el ordenador de todos los servicios de vigilancia, administración y tratamiento correccional, entendiéndose inmediatamente con los Inspectores y Jefes encargados del cumplimiento de cada una de estas funciones.

Art. 13. El Inspector es el encargado de cumplir y hacer cumplir todos los servicios administrativos y de tratamiento correccional, con arreglo á las preceptivas vigentes y á las normas que se establecieron. Cuando en un establecimiento haya dos ó más Inspectores, á cada uno se le encomendarán funciones especiales.

Art. 14. El Oficial estará afecto á los servicios de dirección ó de inspección, y, según los casos, á las órdenes inmediatas del Director ó del Inspector. Donde existan dos Oficiales, uno corresponderá á la Dirección y otro á la Inspección.

Art. 15. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, á fin de acordar lo procedente para suplir el vacío de la actual legislación respecto á las operaciones que han de practicarse en los Registros de la propiedad en los casos de agrupación y segregación de fincas cuando aquéllas se verifiquen para el efecto de constituir sobre las mismas hipoteca ó algún otro derecho real, y honorarios que por dichas operaciones han de percibir los Registradores:

Vistos el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, la orden de 30 de Octubre de 1871 y las resoluciones de 8 de Octubre de 1880 y 20 de Noviembre de 1884:

Considerando que, si con arreglo á la citada orden de 30 de Octubre de 1871, cuando en un mismo título se comprendan dos ó más derechos reales relativos á una sola finca no hay necesidad de hacer más de una inscripción, debiendo solamente consignarse en inscripciones separadas aquellos derechos que aparezcan de títulos diversos, con tanta ó más razón debe consignarse en una sola inscripción la agrupación ó segregación de fincas cuando en el mismo título en que manifiesta el dueño su voluntad de hacer la segregación ó agrupación se constituya algún derecho real:

Considerando que inspirándose en ese criterio se declaró en la resolución de 8 de Octubre de 1880, recaída en un caso análogo, que podía extenderse como inscripción primera la de hipoteca, expresando en ella las circunstancias esenciales de la adquisición del propietario, tomándolas de la anterior inscripción de dominio:

Considerando que si bien la resolución de 20 de Noviembre de 1884 declara que no hay inconveniente en que constando en una escritura de constitución de hipoteca la solemne voluntad del dueño de dos ó más fincas contiguas de formar una sola, se haga primero una inscripción de dominio y á continuación se inscriba la hipoteca, no prohíbe que se hagan constar en una sola inscripción la agrupación ó segregación de fincas y la constitución de hipoteca ó de cualquier otro derecho real sobre las mismas:

Considerando que si en el caso de solicitarse la inscripción de una escritura, en virtud de la que se transmite el dominio de una finca segregada de otra ó de varias agrupadas y se constituye hipoteca sobre la misma, solo se haría una inscripción comprensiva de la transmisión del dominio y de la constitución de la hipoteca, no hay razón para que cuando no se transmita el dominio, sino solo se constituya un derecho real, se practiquen dos inscripciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de con-

formidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, con carácter general, que cuando se presente en los Registros un título en el cual se forme una finca de dos ó más, ó se segregue parte de alguna y se constituya algún derecho real sobre la nueva finca, se haga una sola inscripción, comprensiva de la finca agrupada ó segregada, y de la hipoteca ó derecho real que se constituya sobre la misma, con arreglo á los modelos adjuntos, devengándose solo los honorarios correspondientes al derecho real que se inscriba, con sujeción al número 7.º del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Modelos á que se refiere la anterior Real orden.

1.º

De inscripción de nueva finca formada por agrupación de varias, y de la hipoteca ú otro derecho real que sobre ella se constituya, cuando ambos actos constan de un mismo documento.

FINCA NÚM.....

Inscripción primera. — Rústica. — (Descripción de la nueva finca), (valor si constare). Esta finca se forma por agrupación de las siguientes:

Primera. La inscrita bajo el núm., al folio.... del tomo.... de este Ayuntamiento; inscripción.... (de dominio ó posesión.)

Segunda. La inscrita bajo el núm., etc.

Tercera. La inscrita bajo el núm., etc.

Cuarta. La inscrita con el número...., etc.

Sobre la finca primera existe un censo de..... á favor de....., según resulta de su inscripción.....; y sobre la cuarta una hipoteca en favor de por, según consta de su inscripción

Sobre las otras dos fincas que se agrupan no aparece gravamen alguno.....

D. A..... (circunstancias personales) adquirió la finca primera por compra á D., la segunda por legado que le hizo D., y la tercera y cuarta por herencia de su padre D. según consta de las inscripciones primeramente citadas, y siendo todas esas fincas colindantes entre sí (ó formando con cuerpo de bienes, expresando el fundamento de la agrupación), manifiesta su voluntad de agruparlas formando la descrita bajo el presente número, para que se inscriba así á su nombre, y constituya sobre ella hipoteca en favor de D. B..... (circunstancias personales) en garantía de (todo lo referente á la hipoteca y condi-

ciones de la misma que deban hacerse constar en la inscripción).....

En su virtud, se inscribe á favor de D. A..... (el dominio ó posesión) de esta nueva finca, tal como queda descrita, y á favor de D. B..... el derecho de hipoteca que adquiere sobre la misma.

Todo lo referido consta del Registro y de la escritura.....

NOTA. Cuando las fincas agrupadas estén inscritas unas en dominio y otras en posesión, el acta de inscripción se hará en la siguiente forma:

«En su virtud, se inscribe á favor de D. A..... esta nueva finca tal como queda descrita, y á favor de D. B..... el derecho de hipoteca que adquiere sobre la misma, sin perjuicio de tercero de mejor derecho en cuanto á las fincas agrupadas (segunda y cuarta ó las que sea»), que vienen inscritas por posesión.»

2.º

De inscripción de nueva finca formada por segregación, y de la hipoteca ó derecho real que sobre ella se constituya, cuando ambos actos constan de un mismo documento.

FINCA NÚM.....

Inscripción primera. — Rústica. — (Descripción de la nueva finca), (valor si constare).—Es parte que se segrega de la inscrita (en dominio ó posesión), bajo el núm., al folio del tomo de este Ayuntamiento, inscripción, sobre la cual existen los gravámenes siguientes:

Una hipoteca á favor de D., por, según resulta de la inscripción de dicha finca.

Un censo de á favor de, mencionado en su inscripción, etcétera.

D. A..... (circunstancias personales), adquirió aquella finca por compra á D., según resulta de la citada inscripción, y de ella segrega la del presente número para formar nueva finca, solicitando se inscriba como tal; y constituye hipoteca sobre ésta en favor de D. B..... (circunstancias personales), en garantía de (todo lo referente á la hipoteca y condiciones de la misma que sean pertinentes).

En su virtud, se inscribe á favor de D. A..... (el dominio ó posesión) de esta nueva finca, tal como queda descrita, y á favor de D. B.... su derecho de hipoteca sobre la misma.

Todo lo referido consta del Registro y de la escritura

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA DEL SÉPTIMO CONCURSO ESPECIAL QUE ABRE ESTA CORPORACIÓN PARA PREMIAR MONOGRAFÍAS DES-

CRIPATIVAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1) ha resuelto convocar el séptimo, correspondiente al año de 1904, destinando la suma de **dos mil quinientas pesetas** para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1904.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confidentes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de dere-

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.

cho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (herreu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, caballeros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, colloc, ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterias; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etcétera;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivo de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía y de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pes-*

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

DEL

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

Mes de Mayo del año de 1903.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886, y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS.	Gastos de pago inmediato.	Gastos de pago diferible.	Voluntarios.	Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	5000 »	2750 »	»	7750 »
II.—Policia de seguridad.....	1556 29	200 »	»	1756 29
III.—Policia urbana y rural...	5000 »	489 77	»	5489 77
IV.—Instrucción pública.....	2500 »	250 »	»	2750 »
V.—Beneficencia.....	2000 »	200 »	»	2200 »
VI.—Obras públicas.....	3000 »	500 »	»	3500 »
VII.—Corrección pública.....	800 »	»	»	800 »
VIII.—Montes.....	121 66	»	»	121 66
IX.—Cargas.....	25500 »	750 »	»	26250 »
X.—Obras de nueva construcción.....	5500 »	»	»	5500 »
XI.—Imprevistos.....	500 »	»	250 »	750 »
XII.—Resultas.....	»	»	»	»
TOTAL GENERAL.....	51477 95	5139 77	250 »	56867 72

En Palencia á 1.^o de Mayo de 1903.—El Contador, Enrique Pascual.—
V.^o B.^o—El Alcalde, G. Colombres.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 8 de Mayo de 1903.
En Palencia á 8 de Mayo de 1903.—El Secretario, Nazario Vázquez.—
V.^o B.^o—El Alcalde, G. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

El Señor Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, en providencia de este día ha acordado se cite en forma á Donata Alonso, sirvienta que fué de Don Cenón Centeno Puebla, vecino de Marcilla, la cual se ausentó de Santillana de Campos, donde residía, el día veintinueve de Enero último con dirección á Barruelo, en compañía de una hija; cuya expresada Donata no ha podido ser habida, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre sustracción de un carnero de la pertenencia de Don Cenón Centeno Puebla, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Carrión de los Condes nueve de Mayo de mil novecientos tres.—El Escribano, Luis Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

NOTA de los gastos hechos durante la semana anterior en las obras de reparación que por acuerdo de la Corporación se llevan á efecto en el puente Cercou, sito en el río Valdavia, de este término municipal:

JORNALES.

Por seis jornales, á pesetas 4'50 uno.....	27 »
Por diecinueve ídem, á 2'25 ídem.....	42 75
Por seis ídem, á 1'50 ídem..	9 »
IMPORTAN LOS JORNALES.	78 75

MATERIALES.

A D. Angel González Monge por una sogá de cáñamo de 16 libras.....	16 »
A ídem íd. íd. por 38 libras de hierro, á 21 céntimos una.....	7 98
A ídem íd. íd. por una arroba de clavos.....	10 »
A ídem íd. íd. por 12 dogales, á 35 céntimos uno.....	4 20
A D. Teodosio García, maestro herrero, por 42 y 1/2 libras de hierro, á 40 céntimos.....	9 80
IMPORTAN LOS MATERIALES.	47 98

RESUMEN.

Importan los jornales.....	78 75
Idem los materiales.....	47 98
IMPORTE TOTAL.	126 73

Asciende la anterior nota á la suma de ciento veintiseis pesetas setenta y tres céntimos, la cual se publica en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal.

Osorno 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Bernardo González.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

cadros, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quihones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de conejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policia rural ó urbana y su procedimiento; el conejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extra-legales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria

y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

No habiendo tenido efecto el arriendo en primera subasta anunciado en el BOLETÍN OFICIAL para el día de hoy, se anuncia la segunda para el Domingo próximo 17, y si en ésta no tuviere lugar el arriendo del todo ó parte de expresadas fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, se anuncia una tercera subasta para el inmediato 24, todo bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera y que se hallará expuesto al público en esta Secretaría.

Riveros de la Cueva 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Diodoro Rodríguez.—El Secretario, R. Riaño.